JR –(3)
PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. 900.189.642-5**
DEMANDADO: **HUMBERTO CANDIA GUERRA C.C. 3.047.097**
RADICADO: **2021-00461-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por la sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A.,** a través de su representante legal y mediante apoderada judicial, en contra de **HUMBERTO CANDIA GUERRA,** el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

1. Allegar certificado de vigencia del poder otorgado mediante escritura pública No. 4314 de la Notaría Trece de Bogotá D.C., ya que el aportado tiene más de seis meses de expedición.

2. Previo a permitir el acceso al expediente así como el retiro de oficios, despachos comisorios, desgloses, títulos judiciales, y demás documentos a los dependientes designados, se requiere al demandante para que en caso de que éstos sean estudiantes de derecho alleguen certificado de estudios de OBRIAN GUERRERO NELCY con CC 45.368.732, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO con CC 1.051.212.282, JEIMY ANDREA PARDO GARCIA con CC1.092.353.796, ATENCIO PINEDA CARLOS EMILIO con CC 1.065.637.583, ATENCIO PINEDA CARLOS EMILIO con CC 1.065.637.583, DARLEY ESTEBAN SUAREZ CORTES con CC 1.121.932.086, ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS con CC 1.094.897.921, IRMA LIZETH ESPÍNOSA SAAVEDRA con CC 1.095.932.897, LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN con CC 1118295918, AGUDELO ROSERO ANGELICA JULIETH con CC 1.143.978.162, MORILLO SANTACRUZ ANGIE YADIRA con CC 1.085.324.626, YULIS PAULIN BUELVAS MATINEZ con CC 1.102.824.039, DANIELA VERA HENAO con CC 1.020.470.099, BADILLO RODRIGUEZ KELLY ZAAYUS con CC 1.128.442.407, EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR con CC 1.075.298.610, TOVAR OLIVARES YULIETH KATHERINE con CC 1.073.238.755, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO con CC 1.065.633.890, DAVID GUSTAVO PARDO SUAREZ con CC 1.232.395.439, ANDRES MAURICIO FELIZZOLA con CC 79.798.491, CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO con CC 1023001403, FLOREZ AREVALO MICHAEL FABIAN con CC 80.119.630, MONICA MABEL SOTO REAL con CC 1.033.786.714, MONICA ROCIO RODRIGUEZ GOMEZ, con C.C No. 52.096.425; MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL con C.C No 1.007.399.613; MARIA TERESA HERNANDEZ SOLANO con C.C. No. 53.047.117; LINDA ESMERALDA PINEDA DIAZ con C.C. No 1.010.240.724; ANA CATALINA PEÑA TIVADUIZA con C.C. No 1.020.799.945; MARIA JOSE MOTTA SERRATO con C.C. No 1.233.339.901, conforme lo prevé el artículo 27 del Decreto 196 de 1971[1]; o en su defecto para que aporten prueba de ser abogados, hasta tanto solo se les dará información del proceso, pero no tendrán acceso al expediente.

3. Allegue certificado de existencia y representación legal de AECSA, Art. 84 numeral 2 CGP.

4. Aporte las direcciones electrónicas de Ecopetrol y de las entidades bancarias a las que dirige la medida cautelar.

[1] Articulo 27 decreto 196 de 1971. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, **cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes**, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, **pero no tendrán acceso a los expedientes.**

5. Cumplir con la formalidad echada de menos exigida en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en cuanto a acreditar la manera detallada como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, pues únicamente se indica en el escrito de la demanda que le fue suministrada por el mismo cliente al momento del crédito allegando la constancia de ello, lo que para el despacho no es suficiente para probar que la demandada mantiene aún tal buzón como vía activa y actualizada de recepción de mensajería. Pues téngase en cuenta que el Decreto mencionado exige que la parte demandante deberá indicar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar y además de manifestar la forma como la obtuvo "**allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**, las cuales no fueron presentadas con la demanda

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO